

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 042 1992 00490 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el proceso de expropiación sobre el bien que fue objeto de medida cautelar se encuentra pendiente del dictamen respecto de la indemnización legal que el asunto exige por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que obre en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Añadió que en estas condiciones, estando pendiente el mencionado dictamen, y *“dado que las medidas cautelares están agotadas, se ha estado durante este tiempo a la espera del dictamen anteriormente mencionado”* (fl. 185), y en el mencionado juzgado se han nombrado varios auxiliares de la justicia, relevándolos una y otra vez sin que se haya realizado, obstruyendo el avance del proceso.

Así las cosas, considera que la providencia impugnada debe reponerse y en su lugar se debe ordenar oficiar al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad para que informe sobre el dictamen por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que debe obrar en el presente asunto para poder continuarlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 22 de abril de 2019, fecha en la que la apoderada de la parte demandante procedió a informar su dirección de notificaciones (fl. 182), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 22 de abril de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas

establecidas en el presente Acuerdo” (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 22 de abril de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplió el 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 22 de abril de 2019 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 24 de noviembre de 2021, cuando ingresó al despacho en tanto que para esta fecha ya se habían cumplido los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre pendiente el dictamen respecto a la indemnización legal por parte del Instituto Agustín Codazzi en el proceso de expropiación que se adelanta en el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad no significa que no se pueda dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso por encontrarse a la espera de las resultas de la mencionada experticia, porque en el expediente es evidente la falta de diligencia de la parte actora, pues no ha formulado ninguna solicitud, no ha aportado informe de algún trámite que como interesada haya realizado en el mencionado proceso, e incluso, con el recurso formulado una vez se declaró el desistimiento tácito, se limitó a manifestar que en el proceso de expropiación se encuentra pendiente el mencionado dictamen y que se han nombrado varios auxiliares, sin que haya siquiera aportado prueba sumaria de su dicho.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 26 de enero de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

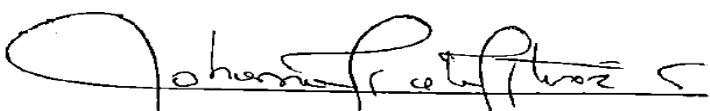
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 26 de enero de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 035 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ